



Número Único 110013187027201932054-00
Ubicación 32054
Condenado GILDARDO URREGO CARDONA
C.C # 98606976

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110013187027201932054-00
Ubicación 32054
Condenado GILDARDO URREGO CARDONA
C.C # 98606976

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio:744

CUI No.: 11001-31-87-027-2019-32054-00 **N.I.** 32054 **CID** 1328

SANCIONADO: Gildardo Urrego Cardona **C. Nu.** 98606976

CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico internacional de drogas título IX, Capítulo V y VIII del libro II-Art 313 del CP.

ABOGADO: Aldemar Triana Méndez (Defensoría del pueblo de la Cárcel Picota de Bogotá)

DECISIÓN: Se le reconoce el tiempo físico, redención de pena, y niega la libertad condicional.

RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, la redención de pena, y a petición la libertad condicional incoada a **Gildardo Urrego Cardona**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos realizados el 06 de octubre de 2013, (...*la policía del Distrito del Darien dispone autorizar servicio Nacional Fronteras, para la realización de la operación denominada "pargo", en aras de capturar a personas dedicadas al tránsito de sustancias ilícitas, en esta operación se dio un enfrentamiento bélico con sujetos desconocidos que transportaban armas de fuego de fabricación casera y de grueso calibre entre ellos estaba Gildardo Urrego Cardona a quien capturaron y trasladaron al hospital por tener una herida con arma de fuego...*), el órgano judicial de República de Panamá Juzgado del Circuito Penal Provincia del Darién, mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, condenó a **Gildardo Urrego Cardona** a la pena principal de 96 meses de prisión (2880 días, art.38G C.P 50%=XXX, art.147 Núm.5 E.P 70% XXX art.64 C.P 3/5= 1728 días), por haber realizado la conducta punible de Tráfico Internacional De Drogas Título IX, Capítulo V Y VIII Del Libro II Art.313 del Código Penal.

La sentencia fue consecuencia de que Gildardo Urrego Cardona se acogió al proceso abreviado, por lo cual obtuvo una rebaja del 1/3 de la pena. Quedando debidamente ejecutoriada 31 de agosto de 2015.

La Directora del Centro Penitenciario La Nueva Joya de Panamá, le certificó a Gildardo Urrego Cardona (189 días x 8 : 1512 horas por trabajo) (Acta extraordinaria No-147 del 27 de julio de 2020 correspondiente a los años 2018 y 2019) .

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIEPEC y página WEB Rama Judicial, **Gildardo Urrego Cardona**, por el momento presenta como antecedente el CUI No. 11001-3-87-027-2019-32054-00(art. 248 Cont. Pol), vigente.

Gildardo Urrego Cardona ha estado privado de la libertad por este **CUI No.** 11001-3-87-027-2019-32054-00 desde el 6 de octubre de 2013 a la fecha, por lo cual lleva de tiempo físico 2532 días (84 meses, 12 días). A su favor no se ha reconocido de redención de pena.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703,

Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: El artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó el artículo 7A en la Ley 65 de 1993, los arts. 82 y 101 de la ley 65 de 1993, y el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709, El artículo 10, 94 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 477 del CPP.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia c-757 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

IV.- CONSIDERACIONES

V.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Gildardo Urrego Cardona** lleva de tiempo físico 2532 días (84 meses, 12 días), serán objeto de reconocimiento.

VI. DE LA REDENCION DE PENA POR TRABAJO

Como a **Gildardo Urrego Cardona**, le certificaron 1512 horas de trabajo, al dividir las entre 16, le da 94.5 días ($1512/16=94.5$ días= 3 meses, 4.5 días), que sumadas al tiempo físico 2532 días (84 meses, 12 días) le da 2616.5 días (87 meses, 6.5 días), los que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VII. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Como presupuestos objetivos tenemos que: **Gildardo Urrego Cardona** se encuentra cumpliendo pena de 96 de prisión (**2415 días**), siendo las $3/5=1728$ días (**57 meses, 18 días**), y como lleva entre tiempo físico y redención de pena 2616.5 días (87 meses, 6.5 días), supera las $3/5$ partes de la pena impuesta.

Pese a lo anterior, la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional, conforme lo establece el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará.

Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VIII.- RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a **Gildardo Urrego Cardona**, titular del C. Nu. 98606976, como tiempo físico de privación de la libertad 2532 días (84 meses, 12 días), y 94.5 días de redención de penas por trabajo, para un total de 2616.5 días (87 meses, 6.5 días), los que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

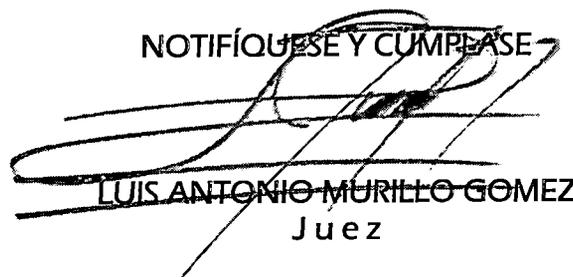
SEGUNDO: Negar a **Gildardo Urrego Cardona**, titular del C. Nu. 98606976, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese la documentación relacionada en el art. 471CPPS y de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario. Todo lo anterior, conforme a las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e interviniente en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



CUADRO ESTIMATIVO DE CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS

(El presente cuadro contiene eventuales beneficios a los que podrá acceder si cumple con los requisitos establecidos en la ley)

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
38 G	1/2	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
Libertad Condicional	3/5	30-jun-2018	617,5	20-oct-2016	864	17-feb-2016
72 horas	70%	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
Permiso 15 días	4/5	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
Pena Cumplida	100%	25-ago-2021	1029	31-oct-2018	1440	15-sep-2017

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: “De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.”

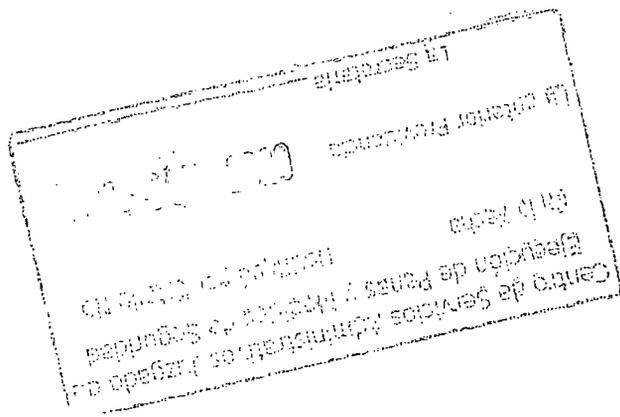
Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 JGPH.

el despacho al realizar la redención pues el tiempo que se le otorgó a la Penitenciaría para que se le otorgara la libertad condicional, es de 180 días. He cumplido un total de 189 días en el centro penitenciario. Tiempo físico cumplido al día de hoy, ochenta y cinco (85) meses, de prisión, pena que he cumplida así.

**TIEMPO DE TRABAJO COMO CORRESPONDE
QUINTAS PARTES DE MI CONDENA, ADemás QUE NOPTIME EL
a. EL DESPACHO DESCONOCE QUE HE SUPERADO LAS TRES**

Bajo los presupuestos anotados, he de fundamentar la apelación que interpongo.

RECURSO

II. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE

Bajo los presupuestos anteriores he de sustentar el recurso que aquí interpongo. En primer lugar, y respecto a desfavorablemente el petitorio.

En segundo lugar, no se fundamenta sobre los argumentos esgrimidos en la solicitud, guarda relación con la documentación de la PPL, que se exige para proceder a resolver peticiones de libertad condicional, esboza argumentos que

El Despacho desconoce el tiempo real de redención de pena realizada en la república de Colombia, desconoce el tiempo real de redención de pena realizada en la república de Colombia, desconoce el tiempo real de redención de pena realizada en la república de Colombia.

En tercer lugar, al resolver en prisión de libertad condicional, esboza argumentos que desconocen la realidad procesal existente, además de desconocer que, como despacho de libertad condicional, esboza argumentos que

En cuarto lugar, al resolver en prisión de libertad condicional, esboza argumentos que desconocen la realidad procesal existente, además de desconocer que, como despacho de libertad condicional, esboza argumentos que

I. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

El Despacho, al resolver en prisión de libertad condicional, esboza argumentos que desconocen la realidad procesal existente, además de desconocer que, como despacho de libertad condicional, esboza argumentos que

El Despacho, al resolver en prisión de libertad condicional, esboza argumentos que desconocen la realidad procesal existente, además de desconocer que, como despacho de libertad condicional, esboza argumentos que

El Despacho, al resolver en prisión de libertad condicional, esboza argumentos que desconocen la realidad procesal existente, además de desconocer que, como despacho de libertad condicional, esboza argumentos que

El Despacho, al resolver en prisión de libertad condicional, esboza argumentos que desconocen la realidad procesal existente, además de desconocer que, como despacho de libertad condicional, esboza argumentos que

El Despacho, al resolver en prisión de libertad condicional, esboza argumentos que desconocen la realidad procesal existente, además de desconocer que, como despacho de libertad condicional, esboza argumentos que

El Despacho, al resolver en prisión de libertad condicional, esboza argumentos que desconocen la realidad procesal existente, además de desconocer que, como despacho de libertad condicional, esboza argumentos que

El Despacho, al resolver en prisión de libertad condicional, esboza argumentos que desconocen la realidad procesal existente, además de desconocer que, como despacho de libertad condicional, esboza argumentos que

QUO, no tienen en cuenta la mitad de la redención que fue reconocida en la Republica de Panamá equivalente a tres (3) meses, cuatro, días punto cinco (4.5) días. Cundo lo que se debe reconocer es un total de seis (6) meses, (9) nueve días.

- Tiempo redimido en Colombia, penitenciaria la Picota 77.5 días, que equivalen a dos (2) meses, diecisiete puntos cinco (17.5) días.
- Tiempo por redimir trimestre julio a septiembre del 2020, equivalente a treinta (30) días.
- Tiempo total de pena cumplida noventa y cuatro (94) meses, veintitrés punto cinco (23.5) días. De acuerdo a lo anterior hoy supero las 3/5 partes de la ejecución de mi pena cumpliendo con el primer requisito, que determina el artículo 64 del C.P.
- El despacho desconoce el tiempo real de cumplimiento de la pena entre tiempo físico y redimido, es de noventa y cuatro (94) meses, veintitrés punto cinco (23.5) días y no de ochenta y siete (87) meses, como erradamente lo manifiesta el despacho.
- Existe la correspondiente resolución favorable del 24 de septiembre del 2020, desvirtuando, lo dicho por el despacho de instancia, sobre la ausencia de dicho documento, que fuera remitido por la Picota.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ es clara al señalar que la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVID-19, dadas las características y descripciones que quedaron contempladas por la propia corte y el gobierno nacional en el auto y decreto ya reseñados. Cumpliendo así, con los requisitos establecidos en el art 64 del CP.

b. DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA- FACTOR SUBJETIVO

Como anote en mi petición, es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia², debe ser aplicado en mi caso. la finalidad de la sanción penal,

¹ Honorable Corte Constitucional. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Deleado. en auto 157 del 6 de Mayo del 2020

está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumpla claramente en mi caso.

En desarrollo de lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha manifestado "que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.", en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, como lo señalara la Corte en su Sala penal: "La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal."³

Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2º. del artículo 4º. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.

Así mismo, no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que la conducta punible que se me endilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las fases de mi proceso de resocialización, que como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, sala penal⁴, "era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostro un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza ... como ya se dijo los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual ciertamente,..... De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, El comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

c. EL DESPACHO GUARDA SILENCIO Y NO SE PRONUNCIA SOBRE LOS ARGUMENTOS ADICIONALES ESGRIMIDOS EN LA PETICION

Ahora bien, es un hecho cierto que, en la penitenciaría de la Picota, estructura número uno hoy la pandemia del Covid 19, se expande al punto que al momento de formular la presente solicitud se reportan 1447 casos activos, cinco personas muertas, ver noticias de las paginas oficiales, periódicos, el tiempo, espectador, noticieros de radio y TV Nacional. Como colorario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel la picota, está determinado en un 55,6% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC

⁴ Rad 110013187013-201703796-01Mazimzala ponente Dra Ana Julieta Arguelles Daravita.

Tabla 01. ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS

NO.	DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
1	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
2	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
3	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
4	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
5	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
6	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
7	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
8	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
9	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
10	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
11	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
12	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
13	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
14	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
15	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
16	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
17	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
18	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
19	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
20	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
21	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
22	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
23	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
24	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
25	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
26	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
27	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
28	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
29	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
30	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
31	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
32	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
33	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
34	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
35	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
36	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
37	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
38	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
39	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
40	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
41	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
42	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
43	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
44	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
45	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
46	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
47	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
48	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
49	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
50	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
51	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
52	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
53	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
54	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
55	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
56	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
57	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
58	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
59	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
60	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
61	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
62	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
63	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
64	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
65	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
66	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
67	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
68	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
69	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
70	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
71	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
72	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
73	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
74	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
75	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
76	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
77	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
78	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
79	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
80	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
81	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
82	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
83	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
84	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
85	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
86	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
87	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
88	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
89	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
90	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
91	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
92	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
93	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
94	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
95	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
96	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
97	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
98	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
99	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000
100	ERRORES EN LOS REPOSICIONAMIENTOS	1.000	1.000	1.000	1.000

Hoy el distanciamiento social en la picota no es aplicable, razón por la cual, la adopción de las medidas de descongestión ordenadas por la corte Constitucional en auto 157 del 7 de mayo de 2020, del debe ser adoptadas en razón del precedente jurisprudencial en mi caso.

En desarrollo de sus funciones, y con el fin, de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de Mayo de 2020, profiere el auto 157, desarrollando medidas de emergencia, para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad del país, dada la declaratoria de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALE, declarados en sentencias T388 de 2013, T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia de COVID-19 y ante el estado de cosas inconstitucional, la sala de seguimiento de la Honorable corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en auto 157 del 6 de Mayo del 2020, ordena medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter - comunis tal y como lo señala la propia corte Constitucional en la sentencia T-762, de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 109616 del 24 de Marzo de 2020, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: "Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los demás reclusos, el juez de tutela si podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva de derechos

... que el gobierno de los Estados Unidos...

... la Ley de Control de Armas...

... la Organización Mundial de la Salud...

El presente estudio de premeditación, entre otros por el Comité Interamericano para los Derechos Humanos por la Comisión Interamericana del Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Medicina Social Interamericana, el Comité Interamericano de la Cruz Roja y grupos de estudiantes, entre otros, organizados en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la psicología, así como en diversas instituciones de educación superior del país, de instituciones académicas y de profesionales vinculadas con el sector de la Justicia y grupos de investigación de diferentes universidades. La medida con lo anterior, para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que debe ser voluntario, reduciendo la sobrepoblación de medietes de descongestión de los centros educativos de enseñanza. El alto nivel de contagio, sumado al estado de los tratamientos del COVID-19, obliga a la administración la obligación de centrar sus esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí recluidas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de proteger al EPMS Villavieja, se preferirán medidas preventivas u de contingencia que eviten la exclusión para que pueda darse cumplimiento en materia de cumplimiento a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios penales y substitutivos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el IMPC deberá clasificar a los internos según las siguientes: "Segundo OIMENAR... (iv) las personas condenadas que hayan cumplido las 2/3 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y es desde la Corte ordena en el auto referido, que no se tenga en cuenta el aspecto subjetivo o valoración de la conducta al momento de resolver sobre la petición de libertad condicional, debiendo observarse solo los aspectos objetivos que en mi caso se cumplen

d. EL AD-QUO DEBIO DE APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.

En el presente estudio se hizo énfasis en torno a la petición sobre este punto, máxime que es la Corte Interamericana el que se hizo señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que

... según lo establece el artículo 111 de la Constitución, y (ii) valorar las medidas tomadas por las autoridades del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales, esta concepción que realiza, está dada en el hecho de la evidencia en que el juez de ejecución realiza de la conducta posible frente a los derechos fundamentales que padece el peticionario. La Corte ha establecido reglas a partir del test de proporcionalidad, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el derecho fundamental.

Para el caso, la norma que prohíbe la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.

Respecto al "juicio de proporcionalidad", la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en "establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida"⁹. Adicionalmente, se ha determinado que: "la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que

⁹Al respecto ver: C-024 de 1994, C-673 de 2001, C-220 de 2017, entre otras.

¹⁰Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte acudió al principio de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales y fines constitucionales. En la Sentencia T-530 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), resolvió el caso de una mujer que reclamó que se suspendiera la construcción de un puente peatonal que estaba ubicado frente a su vivienda, lo que para la accionante, transgredía su derecho a la intimidad. Para esta Corporación, "la distribución equitativa de cargas y beneficios no hace referencia a un simple hecho cuantitativo", sino que la naturaleza de los derechos vulnerados juega un papel importante en la estimación de lo razonablemente exigible a una persona como carga frente a los beneficios de terceros. No obstante, la Corte indicó que, "en ocasiones extremas el sacrificio impuesto al interés particular es de tal magnitud que el Estado es de él equilibrio la desigualdad mediante una indemnización". En ese proveído se protegieron los derechos involucrados en consideración al principio de proporcionalidad, pues se concluyó que, si bien la medida tomada era adecuada, era innecesaria, porque dada la cercanía con el inmueble de la accionante le imponía una carga extraordinaria a su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y, además, constató que "la obra pudo lograrse sin imponer una carga desproporcionada a la propia vida del inmueble afectado". Por otra parte, el salvamento de voto a la Sentencia SU-277 de 1994 (M.P. Antonio Barreto Cabrales) indicó que "el principio de proporcionalidad en materia de afectación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza su orden interno". Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-612 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-793 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-454 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-630 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos consagraron el concepto de *juicio de proporcionalidad* como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad y *juicio de razonabilidad y proporcionalidad*.

Se puede observar que dentro de la doctrina constitucional colombiana se pueden identificar varias aplicaciones del principio de proporcionalidad al que se refieren "el juicio de proporcionalidad", "el test de racionalidad y proporcionalidad", "el test de proporcionalidad" y "el test de racionalidad y proporcionalidad".

Ver: Luis Obervaciones sobre las antinomias y criterio de ponderación. En: *Derecho & cuestiones* de la Corte Constitucional. Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad

de la Sabana, 2017. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

... con la restricción, con el medio... y establecido los puros para su procedencia en cuestión de...
"no determinan si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (iii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesario para la realización de éste - lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitativo con mejor medida el derecho que se ve restringido- y (iv) si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado -esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende subsanar".

Para el caso se tiene, que es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del recordo test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, porque es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a poseer una familia que la posea y darle a mis hijos menores una protección y una familia integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.
Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad

11 Estos mismos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad en limitaciones o restricciones a los derechos...
fundamentales fueron retomados en sentencias posteriores como T-964 de 2006, T-274 de 2008, T-632 de 2010, entre otras.
Por su parte, la Sentencia T-632 de 2010 se refirió a quién debe asumir la carga de probar si determinada medida es o no proporcional (el demandante o el demandado) y concluyó que, en ese caso, era el demandado quien debía argumentar que la medida era proporcional.
Sobre punto de proporcionalidad en materia de tutela también se pueden ver las Sentencias T-1321/00, M.P. Martha Victoria Sánchez, y T-124-98, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo son arraigos y concepto previo del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición, así mismo está probado el tiempo real de mi redención que hoy desconoce el despacho.

III. PETICION

En razón de lo anterior es que solicito, se revoque la decisión impugnada, y como consecuencia se conceda mi libertad condicional, por cumplir, con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. como consecuencia se ordene la expulsión inmediata del País.

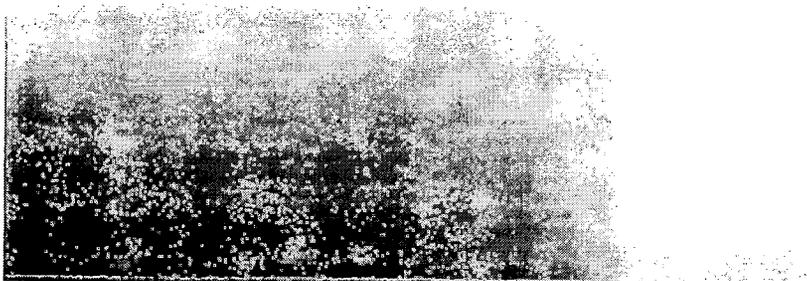
Del Honorable Tribunal:

Gildardo Urrego Cardona

GILDARDO URREGO CARDONA

CC No. 98'606.976

Dagón, septiembre 29 de 2020.



De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 30 de septiembre de 2020 9:46 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: APELACIÓN AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - Gildardo Urrego Cardona
Datos adjuntos: gildardo.pdf

Importancia: Alta

Bogotá D.C., septiembre 30 de 2020

Señor
Freddy Saenz Sierra
Sub Secretario1
Centro de Servicios Administrativos JEPMS

Ref. **CUI No.:** 11001-31-87-027-2019-32054-00 **NI** 32054
SANCIONADO: Gildardo Urrego Cardona **C. Nu.** 98606976

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito escrito recurso de apelación del condenado de la referencia

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,

Katia Granados
Asistente Administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 6:14 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días,

Adjunto documentación de apelación.

PPL: Gildardo Urrego Cardona

Cc: 98606976

Muchas gracias.